



EXPEDIENTE: 207/2021

APELACIÓN

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

GUADALAJARA, JALISCO, VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VOTO PARTICULAR

De manera respetuosa, formulo voto particular, toda vez que, disiento del sentido del proyecto formulado, por las razones siguientes:

Si bien es cierto que coincido con la conclusión alcanzada en el proyecto, en el sentido de que la sala unitaria reconoció que actualmente la parte actora realiza actividades de asistencia social, lo cual se confirma con la exhibición de la reforma a sus estatutos en los que se contempla la posibilidad de desarrollar tal actividad; también lo es que, precisamente ese hecho impide aplicar en este nuevo juicio, el sentido de la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo directo [REDACTED] dictada en un juicio de antecedentes.

En efecto, la cuestión litigiosa sometida a consideración del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo [REDACTED] referida a la pretendida inconstitucionalidad del artículo 44 fracción II, inciso b) de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, se resolvió partiendo del hecho consistente en que, durante ese previo juicio, la ahora apelante no demostró estar en situación de igualdad con las diversas entidades que realizan a promueven la asistencia social,

puesto que aquélla no establecía en sus estatutos la posibilidad de desarrollar esa actividad de asistencia social.

Sin embargo, el hecho de que posteriormente se adicionara en los estatutos de la actora la posibilidad de prestar asistencia social, impide que ahora, en el expediente del juicio citado al rubro, se invoque como sustento del proyecto que resuelve la apelación 207/2021, sin una nueva valoración, lo resuelto en el amparo [REDACTED], para exigir el cumplimiento del requisito referido al registro ante la Secretaría de Asistencia Social, para acceder a la exención en el entero del impuesto sobre nómina.

Lo anterior es así, en virtud de que esa modificación a los estatutos de la apelante, modifica la forma de entrar al estudio del acto impugnado, derivado de la interpretación conforme del artículo 44 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, -que contempla el requisito del registro de una asociación religiosa que desarrolla actividades de asistencia social, ante una autoridad estatal-, por lo que resulta necesario que el análisis del expediente incluya esa variante y, además, como lo solicita el recurrente, se atienda a la interpretación teleológica del citado artículo 44 de la Ley de Hacienda del Estado, esto es, partiendo de la intención del legislador al establecer los requisitos a cumplir por los contribuyentes que pretendieran verse beneficiados con la exención del impuesto sobre nómina.

[REDACTED]
Mag. José Ramón Jiménez Gutiérrez